



CAUSA No. 035-2019-TCE

**PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 035-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 035-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de febrero de 2019, las 16h30. **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 22 de enero de 2019, a las 20h34, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N°-CNE-SG-2019-000168-Of de 22 de enero del 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a través del cual se remite: “...en original el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez en su calidad de procurador común de la Alianza “Fuerza Social y Solidaria, Listas 12-63” en contra de la resolución No. PLE-CNE-40-15-1-2019-R...” y adjunta “...el expediente organizado y foliado, en 194 fojas en total...” (Fs. 1-195)

1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 035-2019-TCE y una vez efectuado el sorteo electrónico, el 23 de enero de 2019, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (F. 196)

1.3. Escrito en (1) una foja del señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez, suscrito por el abogado Pablo Morales Andrade, ingresado en este Tribunal el 24 de enero de 2019, a las 16h51. (F. 197)

1.4. Mediante auto dictado por el Juez Sustanciador el 27 de enero de 2019, a las 11h44, se dispuso en lo principal al recurrente que en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación de ese auto: “...Complete y Aclare el recurso de conformidad a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.”. (Fs. 199 a 199 vuelta)

1.5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0171-O de 27 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General



CAUSA NO. 035-2019-TCE

encargado, a través del cual asigna la casilla contencioso electoral N°. 131 al señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez. (F. 201)

1.6. Escrito en (1) una foja, del señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez, suscrito por su abogado patrocinador, doctor Marco Morales Tobar, ingresado en este Tribunal el 28 de enero de 2019, a las 15h27. (Fs. 203 a 203 vuelta)

1.7. Auto de admisión dictado por el Juez Sustanciador el 30 de enero de 2019, a las 13h44. (Fs. 205 a 205 vuelta)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas", disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como en relación a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta Ley.

Revisado el expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado por el señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-40-15-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 15 de enero de 2019 (Fs. 172 a 177), en la cual en lo principal se resolvió negar la recepción de los expedientes de las candidaturas remitidos a ese órgano electoral, correspondientes a la Alianza Fuerza Social y Solidaria, Listas 12-63, de las dignidades de concejales urbanos y rurales del cantón Quero; y



CAUSA NO. 035-2019-TCE

vocales de la Junta Parroquial Rural de Yanayacu, cantón Quero de la provincia de Tungurahua, por no haber presentado sus candidaturas dentro del plazo establecido para el efecto.

El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 244 establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".

El señor Foster Edmundo Álvarez en su calidad de Procurador Común de la Alianza Fuerza Social y Solidaria, listas 12-63, tal como se verifica en el presente expediente (Fs. 186 a 187), ha comparecido en sede administrativa electoral, para ejercer los derechos que la ley le confiere y por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

A fojas 179 y 180 del expediente constan la impresión del correo zimbra, remitida a la dirección electrónica foster.2000@gmail.com, y la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, quien certifica que: "...el día viernes 18 de enero del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al Señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez, Procurador Común de la Alianza Fuerza Social y Solidaria, Listas 12-63, el oficio No. CNE-SG-2019-000152-Of de 17 de enero de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-40-15-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el martes 15 de enero de 2019, y el informe No. 0049-DNAJ-CNE-2019, en el correo electrónico: foster.2000@gmail.com, y en los casilleros electorales 12 y 63 a través de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua."



CAUSA NO. 035-2019-TCE

El presente recurso ordinario de apelación fue presentado por el señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez, el 20 de enero de 2019, a las 13h00, en (11) once fojas, conforme se verifica del sello de ingreso de recepción de documentos de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que consta a foja 181 del expediente.

Una vez que se ha revisado que el recurso cumple los requisitos de forma, se procede al análisis de los elementos que constituyen el fondo de la resolución.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso

En el escrito presentado por el recurrente en lo principal presenta los siguientes argumentos: (Fs. 181 a 184)

Que el día 18 de enero de 2019, a las 12:42 horas, mediante correo electrónico fue notificado con la resolución N° PLE-CNE-40-15-1-2019-R.

Indica que entrega su apelación de acuerdo con lo señalado en los artículos 5 y 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de la Democracia.

Expresa el recurrente que:

"...el día viernes 21 de diciembre de 2018, como Procurador Común de la Alianza Fuerza Social y Solidaria de la Provincia de Tungurahua listas 12 y 63,a partir de las 15:00 hs. y hasta las 02:00 hs. del día 22 de diciembre de 2018, estuve de modo permanente e ininterrumpido al interior de las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y en consecuencia en las oficinas donde funciona la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a efectos de realizar los registros e inscripciones de las distintas listas de la Alianza a la que represento.Conforme a las actuaciones realizadas por mi persona ante los funcionarios del CNE, se fue evacuando el proceso de inscripción de varias candidaturas y listas, de cuyo accionar se pudo evidenciar que los funcionarios eran recién contratados y muchos de ellos que a lo mejor habían ingresado en los últimos días, por lo que el desconocimiento de los funcionarios era notorio lo cual hizo demorar por horas la evacuación de las inscripciones; de igual manera informo al Tribunal Contencioso Electoral que al dar las 17h00 y estar cerca las 18h00 pedí celeridad en la recepción de los documentos en razón de que tenía todavía pendientes varias listas por inscribir, sin recibir respuesta y entre los funcionarios se hacían preguntas sobre el tiempo sin que nadie llegue a dar certezas sobre el proceso



CAUSA No. 035-2019-TCE

de inscripción; en las últimas horas del día 21 y las primeras del día 22 de diciembre de 2018, realicé insistentes rogativas para que me receptaran las carpetas contentivas de todos y cada uno de los requisitos para inscribir las candidaturas de marras, cuestión que he dejado precisada en declaración jurada que debe constar del expediente y pido que ustedes la revisen.

Señor Presidente, durante once horas consecutivas estuve dentro de las instalaciones del CNE en Tungurahua, ubicado en las calles Castillo y Bolívar de la ciudad de Ambato, en el proceso de inscripción y registro de candidaturas de la Alianza a la que represento; al momento de inscribir a los candidatos de la Junta Parroquial de Yanayacu, concejales urbanos y rurales del cantón Quero, ante mi sorpresa, no me recibieron la documentación para dicha inscripción, ni me prestaron ninguna asistencia, simplemente me dijeron que el resto de lo que tengo "ya no va", se rehusaron a recibir la documentación referida.

Señor Presidente, de manera sesgada en nuestro detrimento se manifiesta la versión de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la que se afirma que a las 18:11 hs. del día 21 de diciembre de 2018, de manera abrupta se abrió desde afuera la puerta por veinte segundos, con una altura de 45 cm y que ingresaron tres sobres pertenecientes a la organización de mi procuración. Señor Presidente, la puerta lanfor que dicen se abrió, su apertura solo se podría hacer desde afuera, como es así que yo que me encontraba en el interior pude abrirla?

Este hecho fue visto por muchas personas que estaban en la Junta Provincial Electoral, ahí se comentaba, ingresaron flash memorys, CDs, sobres y papeles; me pregunto, porqué de eso no dice nada la Junta?, a quién se entregó o quiénes tornaron esos materiales?, cómo determinan los sobres amarillos ingresados eran de la alianza a la que represento?; yo no conocí durante toda mi permanencia en la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que le nieguen la inscripción de listas a otras organizaciones políticas que estaban dentro de la Junta y que fueron recibidos los documentos hasta altas horas de la noche y madrugada del siguiente día.

Pedí una y otra vez que me reciban la documentación y recibí como respuesta que no me recibían porque había ingresado más tarde. Con el mayor respeto informo y aseguro al Tribunal Contencioso Electoral que yo jamás abandoné el recinto de la Delegación Provincial Electoral y no salí de las oficinas de la Junta Provincial Electoral, y, en ningún momento he salido ni he vuelto a ingresar con documentación, ya que los formularios y documentos los tuve en mi poder y eran los que se iban entregando paulatinamente conforme me iban recibiendo las candidaturas que se iba inscribiendo; expongo a ustedes señoras y señores jueces que no es verdad lo que dice el informe de que yo



CAUSA NO. 035-2019-TCE

recibí documentos, por lo que No prueban de ninguna manera que sean los documentos que señalan que son; todo es pura presunción y no asumen hechos.

Ante mi insistencia, en horas de la noche incluso hicieron reuniones con todos los miembros de la Junta y la Directora Provincial de Tungurahua, los cuales me reiteraron la negativa de recibir, incluso manifestamos que la documentación está en los sobres haciendo evidenciar físicamente toda la documentación ante dichos funcionarios. Luego simplemente señalaron que no me podían recibir, porque la documentación había entrado fuera del plazo.

Señor Presidente, dejo presente que se recibió y se inscribió la candidatura a Alcalde del Cantón Quero y La Junta Parroquial de Rumipamba perteneciente al mismo Cantón.

Cómo se puede explicar que se recibió de unos y de otros no.

Reitero, por ningún motivo debieron los funcionarios e integrantes de la junta Provincial Electoral de Tungurahua, negarse a recibir la documentación correspondiente, puesto que estaba dentro del recinto y dentro del horario establecido para poder inscribir las candidaturas, sin embargo por el hecho señalado por la Junta Provincial Electoral, aquel que manifiesta sobre la apertura abrupta de la puerta, los candidatos a concejales, urbanos, concejales rurales y candidatos de la Junta Parroquial de Yanayacu, del cantón Quero, son los chivos espiatorios de ese hecho, no encuentro ninguna otra razón de porqué se negó el derecho a recibir la documentación, violando nuestros derechos a la participación y dejándonos así en la imposibilidad de inscribir las candidaturas ya mencionadas y negando uno de los derechos fundamentales más importantes, esto es el derecho a elegir y ser elegidos, derecho que no es una dádiva de nadie, sino que a través de los años y décadas de lucha hemos ganado los ciudadanos.

Sobre el acontecimiento del que se señala en el que se habría abierto la puerta de ingreso a la Delegación, debo señalar que yo en mi calidad de Procurador Común de la Alianza Fuerza Social y Solidaria no era el custodio de la puerta, por lo que quién abrió o no la abrió debe ser la persona a cargo y quién haya recibido la orden, por lo que rechazo el informe sobre ese tema y cuestiono el diminuto informe en el cual no se dice nada en concreto y de evidencia probatoria.

Señor Presidente, rogué, imploré, insistí, que me reciban los documentos, nunca lo hicieron. Ahora sé que dicen que por qué no están foliados, siendo la respuesta: porque nunca me recibieron, por eso no están foliados. Si tenían duda en la documentación, debían recibirme y poner de ser el caso la observación que ellos quieran, pero no fue así porque simplemente no me recibieron, se negaron a recibirme, conculcaron mis derechos sin darme ninguna respuesta.



CAUSA No. 035-2019-TCE

Señor Presidente, es importante y se debe tener presente que el candidato por la Alianza a Alcalde del cantón Quero está debidamente inscrito, por lo que no se puede concebir un candidato a alcalde sin concejales. No se puede entender una organización política sin candidatos a concejales rurales y urbanos y miembros de la junta parroquial y con candidato a Alcalde. Pido protección y justicia electoral para el ejercicio de nuestros derechos de participación política, de las garantías de organización de los distintos estamentos electorales para atendernos a los sujetos políticos, porque en este caso se nos coarta y se nos quiere excluir del proceso, lo cual sería una injusticia sin nombre.

Es de señalar que ante la indignación que me produjo la desidia, desinterés, mala voluntad de los miembros de la Junta Provincial Electoral y de los funcionarios hasta quienes acudí con mi pedido, el 22 de diciembre de 2018, presenté una queja al Contencioso Electoral, misma que por error de mi parte no la pude proseguir.

El Derecho

Señor Presidente, nosotros tenemos fe en la aplicación de justicia electoral por parte del Tribunal Contencioso Electoral, por su trayectoria en su sapiencia y jurisprudencia emanada del organismo, en la entereza de los miembros de tan alto tribunal de justicia política - electoral y bien sabemos que los derechos de los precandidatos que represento no serán conculcados, en base a lo que dicen los pactos y convenios internacionales, nuestra Constitución, el Código de la Democracia, la jurisprudencia, pero sobre todo en base de lo que señala su libre saber y entender de los hechos antes descritos.

La resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua y ahora del Consejo Nacional Electoral no están debidamente motivadas y la verdad es que con vista a lo señalado en el artículo 76, número siete letra l) de nuestra constitución, en ningún momento se motiva la resolución, esto es no subsumen los hechos en las normas, no señalan su pertinencia ni conducencia, lo que hacen es hacer un largo listado de normas, sin jamás señalar en donde está el contexto de su aplicación, no existe por tanto el nexo causal que se impone en toda resolución del órgano o autoridad pública administrativa; no se determina el alcance de las normas que se enlistan en las resoluciones, no se explican de manera debida los hechos más relevantes; las evidencias no son fehacientes y lo que es más, nunca se señala de manera clara y precisa la pertinencia de las normas de cara a los hechos relatados. Señor Presidente, Señores Tribunales del TCE, en esas resoluciones simplemente no existe motivación, carecen de motivación, por tanto son nulas." (SIC)

Cita el recurrente el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y posteriormente indica que se quiere coartar la



CAUSA NO. 035-2019-TCE

posibilidad de participar en la dirección de asuntos políticos y que "...los precandidatos de la Alianza, tengan la posibilidad de ser elegidos, y tener condiciones de igualdad en la participación, en todas sus etapas, desde el momento mismo de la convocatoria a elecciones, la inscripción y registro de candidaturas, etc..." y que demanda igualdad de condiciones.

Posteriormente, transcribe el artículo 61 numerales 1 y 2 de la Constitución y solicita que se respeten sus derechos, los cuales "...son fundamentales en la digna vida del ser humano, por eso ahora están consagrados en los textos de los Tratados Internacionales y la Constitución de los Estados libres, democráticos y que creen en la participación ciudadana, no como una simple declaración sino como una práctica que debe ser materializada.

Manifiesta que la Constitución, cada día establece más garantías para la aplicación de los derechos "...para que no hayan ni existan vericuetos ni se soslaye siquiera en lo más mínimo la plena vigencia de los derechos el hombre y del ciudadano y así establece en su artículo 11..."

Que el férreo liderazgo que existe en su partido, hace que no se dobleguen ni bajen la guardia ni se den por vencidos e indica que el cantón que se encuentra ubicado al sur oriente de la provincia de Tungurahua tiene una población que es "...gente del campo, altiva, trabajadora, solidaria y honesta, que ahora interviene en política, ese derecho es el que hasta ahora a la organización que represento le quieren burlar..." y que con sus derechos no se negocia.

Cita el artículo 427 de la Constitución y expresa que "...las normas de la constitución hay que interpretarlas en el sentido que más favorezca la aplicación de derechos, en este caso el derecho constitucional y fundamental a la participación, que reivindica la libertad humana, la democracia y la institucionalidad pública, tenemos derecho a regir nuestros propios destinos."

El apelante en su recurso también manifiesta:

"El artículo 426 constitucional, ratifica todo lo señalado en el presente recurso de apelación, cuando expresa:

*"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.
Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos,
aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos*



CAUSA No. 035-2019-TCE

internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

(...) si algo se nos escapa, dejamos a su experticia y sabiduría la superación de escollos de derecho, a la luz de la norma antes invocada, que de manera clara y precisa señala que, se aplicará directamente las normas constitucionales y las previstas en los pactos internacionales de derechos humanos, que sean más favorables a las establecidas en el texto constitucional, aunque las partes no las invoquen; IURA NOVIT CURIA, es el principio consagrado en el texto constitucional, mediante el que, ustedes como jueces políticos y electorales tienen la prerrogativa de señalar el derecho que corresponde, frente a los hechos señalados por las partes.

Invoco en nuestra defensa lo que señala la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en **su Artículo 9, que dice: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.**

El Artículo 23 del Código de la Democracia establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley;; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley."

Finalmente, como petición solicita que "...al haberme negado de forma inconstitucional, injurídica, ilegítima, arbitraria y sin ningún sustento y motivación la impugnación realizada, apelo de dicha negativa para ante el Tribunal Contencioso Electoral y pido se admita la misma." , y que por la falta de motivación de la resolución y negativa de recepción de documentos y formularios de inscripción adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua mediante resolución N° JPET-002-24-2018, de 24 de diciembre de 2018; y la resolución No. PLE-CNE-40-15-1-2019-R de 15 de enero de 2019, que me fuera notificada el 18 de los mismos mes y año, se la deje sin efecto y por tanto inválidas, por falta de debida motivación.



Solicita se acepte el recurso contencioso electoral y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que recepte la documentación de los precandidatos a concejales rurales y urbanos y miembros de la Junta Parroquial de Yanayacu, del Cantón Quero de la Provincia de Tungurahua y se proceda a inscribir dichas candidaturas para que tengan plena participación política en el próximo proceso electoral.

3.2. Escrito de aclaración

Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 28 de enero de 2019, a las 15h27, el recurrente indica que aclara el recurso, en referencia a las pruebas y a las notificaciones, la misma que fuera solicitada por el Juez Sustanciador , mediante auto de 27 de enero del año en curso,.

3.3. Análisis Jurídico

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- **Sobre las atribuciones de la Junta Provincial Electoral para resolver impugnaciones y acciones de queja.**
- **Si la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple con la garantía constitucional de motivación?**

3.3.1. Sobre las atribuciones de la Junta Provincial Electoral para resolver impugnaciones y acciones de queja.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su capítulo Tercero, trata sobre los órganos y organismos de gestión electoral, del Consejo Nacional Electoral, y en la Sección Segunda de dicho capítulo, se refiere a las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior, y en el artículo 35 establece que los organismos electorales desconcentrados, tienen jurisdicción territorial en diferentes niveles, regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal y sus funciones se determinan en el artículo 37 de la misma Ley:

"Art. 37.- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:



CAUSA No. 035-2019-TCE

1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente;
3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
5. Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;
8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;
9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y,
10. Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral."

En lo que se refiere a la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas, éstas deben cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 93 al 100 del Código de la Democracia, así como también las disposiciones que sobre calificación de candidaturas están previstas en los artículos 101 al 108 de la misma Ley.

Es decir, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, pueden presentar como candidatos a dignidades de elección popular a sus militantes, simpatizantes, e incluso personas no afiliadas siempre que los mismos sean seleccionados mediante procesos electorales democráticos internos y sus candidaturas deberán cumplir con los requisitos previstos para cada tipo de elección así como no estar incurso en las inhabilidades e impedimentos previstos en la Constitución y la Ley.



CAUSA NO. 035-2019-TCE

La presentación de candidaturas para las dignidades de las que trata este recurso deben ser presentadas por quien ejerza la representación provincial de la organización políticas y en el caso de las Alianzas, las presentación se realizará en documento único que suscriban los representantes de todos los aliados.

Por su parte en la fase de calificación de las candidaturas les corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas notificar con su nómina a los sujetos políticos dentro del plazo de un día y éstas por intermedio de su representante pueden presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Para garantizar el debido proceso, el organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, debe correr traslado de la objeción al candidato, para que éste en el mismo plazo la conteste. Con esa respuesta o en rebeldía, la Junta adoptará una decisión y la notificará a las partes.

Resulta necesario recalcar que de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de la Democracia, la solicitud de inscripción de candidatas y candidatos, se receptan hasta las 18h00 del último día del periodo previsto y deben ser presentadas en los formularios proporcionados por el CNE.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, mediante Resolución No. PLE-CNE-14-5-9-2016 publicada en el Registro Oficial 860 de 12 de octubre de 2016, expidió la Codificación al Reglamento para la calificación de candidatas y candidatos de elección popular y en su capítulo II, trata de la Inscripción de Candidatos, en su artículo 5 establece:

“Art. 5.- Procedimiento.- Para la inscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular, quien ejerza la representación legal de la organización política; o la procuración común o su representante en el caso de alianzas, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Acceder al portal web institucional www.cne.gob.ec, y descargar el fomulario correspondiente de acuerdo a la dignidad que se vaya a inscribir;
2. Una vez descargado e impreso el formulario, proceder a llenarlo con la información solicitada sobre: las y/o los candidatos; la o el responsable del manejo económico (RME); y, la o el contador público autorizado (CPA);



CAUSA No. 035-2019-TCE

3. El formulario descargado, conjuntamente con la documentación habilitante para la inscripción de las candidatas y candidatos, será presentado ante el Consejo Nacional Electoral o ante la Junta Electoral Territorial según el tipo de candidatura, debidamente suscrito por:

3.1 Cada uno de los candidatos o candidatas con su respectivo suplente;

3.2 La o el responsable del manejo económico (RME);

3.3 La o el contador público autorizado (CPA); y,

3.4 La o el representante legal de la organización política o quien según su normativa interna le subrogue, y en el caso de alianzas por su procurador común o su representante.

Una vez presentada la documentación referida, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o la Secretaría de la Junta Electoral Territorial según corresponda, registrarán en el sistema informático la información contenida en el formulario y emitirán la respectiva acta de entrega recepción de la documentación, entregando una copia de la misma al remitente para constancia de lo entregado.”

De igual manera el artículo 11 del referido Reglamento, dispone que la solicitud de inscripción de candidaturas de ámbito regional, provincial, distrital, cantonal y parroquial deben ser presentadas en la Secretaría de las respectivas Juntas, en este caso, la Junta Provincial Electoral, hasta las 18h00 del último día previsto para el efecto en la Convocatoria.

A fojas 140 a 141 del expediente, consta un escrito del señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez en su calidad de Procurador de la “Alianza Fuerza Social y Solidaria” de Tungurahua listas 12-63, presentado el 23 de diciembre de 2018, que señala en lo principal:

“...Como es de su conocimiento, el día viernes 21 de diciembre de 2018, como Procurador Común de la alianza Fuerza Social y Solidaria de la provincia de Tungurahua listas 12 y 63, me encontraba dentro de las instalaciones del CNE ubicado en las calles Castillo y Bolívar en el proceso de inscripción y registro de candidaturas de la Provincia; al momento de inscribir a los candidatos de la Junta Parroquial de Yanayacu, concejales urbanos y rurales del cantón Quero, con todos los documentos como son;

1. Tres formularios de cada candidato;
2. 5 fotografías con las especificaciones en formatos establecidos por el CNE;
3. copia de cedula y titulo de tercer nivel del responsable de manejo económico RME;



CAUSA NO. 035-2019-TCE

4. copia de cedula y titulo del tercer nivel del contador CPA con su respectivo formulario;
5. dos copias de cedula de los candidatos principales y suplentes toda esta documentación tanto en físico como grabados en un CD;
6. La documentación pertinente de la alianza;
- 7 Los documentos referidos al proceso de democracia interna para la designación de los candidatos; y,
8. El plan de trabajo con los contenidos señalados en el Código de la Democracia.

Al momento de la inscripción, los señores funcionarios del CNE de Tungurahua encargados de receptor la documentación, no se haciendo que juicios de valor, pues a ellos les constó y saben que estuve en la delegación desde las 15:00 hs. del día viernes 21 de diciembre de 2018 y hasta las 02:00 del día sábado 22 de diciembre de 2018, y se rehusaron a recibir la misma, aduciendo que ya estaba fuera del horario establecido para la recepción; posterior a aquello me reuní con los cinco miembros de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua solicitando que me reciban la documentación, los cuales reiteraron su negativa de hacerlo.

Cabe reiterar, que en mi calidad de Procurador Común de la Alianza, me hallaba dentro de las instalaciones del CNE desde las 15h00 del viernes 21 de diciembre hasta las 02h00 del sábado 22 de diciembre de manera ininterrumpida, es decir, por ningún motivo debieron los funcionarios e integrantes de la junta Provincial Electoral del CNE negarse a recibir la documentación correspondiente, puesto que estaba dentro del horario establecido para poder inscribir las candidaturas, por lo cual se me negó el derecho a entregar la documentación, dejándome así en la imposibilidad de inscribir las candidaturas ya mencionadas, por lo cual ahora hago la entrega de la documentación de cada candidato, que ustedes no me quisieron recibir, no sé porque. antes mencionada para que ustedes verifiquen la documentación.

Conforme señalan los artículos 101 y 102 del Código de la Democracia, al haberme negado e forma tácita, además de inconstitucional, injurídica, ilegítima, arbitraria y sin ningún sustento y motivación dicha documentación, impugno dicha negativa para ante el Consejo Nacional Electoral y pido que la misma sea elevada a su conocimiento y resolución..." (SIC)

La Resolución Nro. JPET-002-24-12-2018, del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en sus considerandos, entre otras cosas establece que:

"...el 22 de diciembre de 2018, a las 19h46 se recibe el Oficio S/N de fecha 22 de diciembre de 2018; y con fecha 23 de diciembre de 2018, a las 14:45, se recibe el oficio S/N suscritos por el señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez, en calidad de Procurador de la Alianza Fuerza Social y Solidaria de Tungurahua Listas 12-63, por



CAUSA NO. 035-2019-TCE

medio de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, con el "asunto: Acción de Queja", "por la mala actuación y omisión realizada al no recibir documentación"; e "Impugnación por falta de registro de candidatos del cantón Quero a la negativa para la inscripción de las candidaturas de la Lista 12-63".

Que, el día viernes 21 de diciembre de 2018, de manera abrupta miembros de la Alianza Fuerza Social y Solidaria de Tungurahua Listas 12-63 ingresaron tres sobres de manila color amarilla a la Delegación del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la calle Castillo y Bolívar a las 18:11; es decir fuera del plazo establecido en el Art. 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. A pesar de que en el documento S/N el señor Foster Álvarez señala que se encontraba en la Delegación de Tungurahua desde las 15:00 del viernes 21 de diciembre hasta las 02h00 del día 22 de diciembre; jamás los tres sobres de manila color amarillo estuvieron en la delegación antes de las 18h00 del día viernes 21 de diciembre de 2018; por lo que no hay constancia de acta entrega recepción por parte de la Secretaría de la Junta Provincial y tampoco se reportó la revisión de dichos documentos señalados en el escrito, por los funcionarios encargados de la revisión."

Con estos antecedentes, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, decidió:

"Artículo 1.- Dar por conocidos los oficios presentados por el Procurador de la Alianza Fuerza Social y Solidaria el señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez.

Artículo 2.- La Junta Provincial Electoral de Tungurahua se inhibe de resolver y tramitar dichos oficios ya que no somos la entidad competente para resolver Impugnaciones, ni Acciones de Queja; ya que las "Impugnaciones" se las realiza a las Resoluciones de la Junta Provincial y también cuando existe inscripción de candidatos; y la "Acción de Queja" a la omisión a lo que se señala los articulado de esta resolución.

Artículo 3.- Por todo lo expuesto la Junta Provincia Electoral de Tungurahua no tiene nada que remitir ni dar traslado."

De la revisión del expediente se verifica que de fojas 66 a 72, constan las siguientes Actas entrega-recepción de expedientes de inscripción de candidaturas realizadas por el señor Álvarez Álvarez Foster Edmundo, Procurador Común de la Alianza Fuerza Social y Solidaria, listas 12-63:

- Formulario 7880, de 21 de diciembre de 2018, las 18:00, candidaturas a la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales, cantón Pelileo, parroquia Chiquicha.



CAUSA NO. 035-2019-TCE

- Formulario 7232, de 21 de diciembre de 2018, las 18:00, candidaturas a la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales, cantón Pelileo, parroquia García Moreno.
- Formulario 7796, de 21 de diciembre de 2018, las 18:00, candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del cantón Pelileo.
- Formulario 8409, de 21 de diciembre de 2018, las 18:00, candidaturas para la dignidad de vocales de juntas parroquiales, cantón Pelileo, parroquia Bolívar.
- Formulario 8713, de 21 de diciembre de 2018, las 18:00, candidaturas para la dignidad Alcaldes Municipales, cantón Ambato.
- Formulario 8732, de 21 de diciembre de 2018, las 18:00, candidaturas para la dignidad Alcaldes Municipales, cantón Quero.
- Formulario 8777, de 21 de diciembre de 2018, las 18:00, candidaturas para la dignidad concejales rurales, cantón Ambato.

La legislación ecuatoriana, mediante la ley y el reglamento ya referidos establecen con claridad cuáles son las atribuciones específicas del organismo desconcentrado denominado Junta Provincial Electoral, así como también, los momentos en que debe cumplirse cada una de las etapas y fases en un proceso electoral, al igual que los requisitos y procedimientos que deben observar tanto el Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados en los diferentes niveles territoriales y por supuesto las organizaciones políticas y alianzas, a través de sus representantes previamente designados.

En el caso en estudio, el Procurador Común de la Alianza que reclama, presenta dos acciones; el 22 de diciembre de 2018, una acción de queja en contra de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua y; otra el 23 de diciembre de 2018, consistente en una impugnación por la falta de registro de candidatos del cantón Quero. Se deja constancia que éstas acciones fueron activadas antes de la fecha de expedición de la Resolución No. JPET-002-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

Este Tribunal, con los antecedentes expuestos y una vez confrontados todos los documentos que obran del expediente, considera que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, adoptó su resolución de conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley y con las



CAUSA No. 035-2019-TCE

limitaciones establecidas en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por tanto, la resolución mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se inhibe de resolver y tramitar la acción de queja y la impugnación, por falta de competencia es adecuada, no obstante, que posteriormente, el Presidente de dicho organismo desconcentrado electoral, remitiera a este Tribunal los oficios presentados por el señor Foster Álvarez Álvarez y copia de la resolución No. JPET-002-24-12-2018, con los cuales se inició el trámite de la acción de queja, signada con el número 183-2018-TCE, fue objeto de archivo mediante auto dictado el 3 de enero de 2019, a las 10h00 y que se encuentra ejecutoriado y publicado en la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec).

3.3.2. ¿Si la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple con la garantía constitucional de motivación?

1. Mediante escrito presentado el 27 de diciembre del 2018, el Procurador Común de la Alianza Fuerza Social y Solidaria, Listas 12-63, impugna la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua (Fs. 143 a 145) e indica:

"...reitero que, el día viernes 21 de diciembre de 2018, como Procurador Común de la alianza Fuerza Social y Solidaria de la provincia de Tungurahua listas 12 y 63, me encontraba dentro de las instalaciones del CNE ubicado en las calles Castillo y Bolívar en el proceso de inscripción y registro de candidaturas de la Provincia; al momento de inscribir a los candidatos de la Junta Parroquial de Yanayacu, concejales urbanos y rurales del cantón Quero, ante mi sorpresa, no me recibieron la documentación para dicha inscripción; cuestión que está ampliamente explicada en escrito que con la resolución que estoy impugnando, ustedes me notifican.

Ahora, con el respeto que ustedes se merecen, como miembros de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, realizaré tres acotaciones precisas y puntuales:

1. Ustedes señalan que: *"el día viernes 21 de diciembre de 2018, de manera abrupta miembros de la alianza Fuerza Social y Solidaria de Tungurahua Listas 12-63 ingresaron tres sobres de manila color amarillo a la Delegación ..."*; abrupto, como no escapará a su inteligencia, significa: "Áspero, violento, rudo, destemplado"...; señores reitero, desde las 15:00 del día viernes 21 de diciembre de 2018 y hasta las 02:00 hs. del día sábado 22 de diciembre de 2018, yo siempre estuve al interior de las



CAUSA NO. 035-2019-TCE

dependencias de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua y en ningún momento, como consta al personal de la Delegaciones e incluso a ustedes mismos, tuve actitudes violentas o rudas.

Me llama sobre manera la atención y observo la imprecisión en la manifestación de que miembros de la alianza que represento ingresaron documentos; quiero preguntar: ¿Quién ingresó esos sobres?, habida cuenta que la Delegación cerró sus puertas a las 18:00 hs. del viernes 21 de diciembre de 2018. Me dá la impresión que ustedes hacen juicios de valor que no corresponde y atentan contra el derecho político fundamental de participación, contemplado en la Constitución, su artículo 61, numero 8.

2. Lo que, en su extensa e inmotivada resolución, lo que no se dice y a ustedes les consta que en varias oportunidades y ante ustedes mismos, quise proceder a inscribir las candidaturas de los Concejales Urbanos, Rurales y miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, del cantón Quero. Ustedes debían recibir la documentación y proceder a resolver, conforme el ordenamiento jurídico lo indica; no lo hicieron y cometieron una infracción, por lo que procedí a levantar queja, y sobre la misma no se pronuncian y más bien de manera olímpica la soslaya.

3. Por último debo manifestar que, su resolución está totalmente inmotivada, pues se olvidaron lo que señala el artículo 76, número 7 letra I del texto constitucional y no señalaron en ningún caso la pertinencia de las normas con los hechos a los que ustedes de manera distorsionada se refieren, peor aún la conducencia, razonabilidad e idoneidad de las normas acotadas y ni de lejos hicieron referencia al art. 100 del Código Orgánico Administrativo, que desde el 7 de Julio de 2018, marca el procedimiento para motivar los actos de las administraciones públicas. (SIC)

Como petición expresa que: "...Por todo lo señalado y conforme lo establece el artículo 239 del Código de la Democracia, al haberme negado de forma inconstitucional, injurídica, ilegítima, arbitraria y sin ningún sustento y motivación la impugnación realizada..." impugna esa negativa "... para que se envíe todo el expediente y la documentación que se adjuntó en los escritos anteriores para ante el Consejo Nacional Electoral, y pido que la misma sea elevada al conocimiento y resolución del órgano antes mencionado."

Que fe de su petición la pueden dar las: "...grabaciones de los sistemas de vigilancia de las instalaciones del CNE ubicado en las calles Bolívar Y Castillo de la ciudad de Ambato..."

Remite como documentos adjuntos: Declaración juramentada realizada por el señor Foster Álvarez y la señora Mercedes Soria; ocho actas originales de entrega de recepción correspondientes a los días 21 y 22 de diciembre del 2018 de los expedientes de inscripción de



CAUSA No. 035-2019-TCE

candidaturas entregados por el secretario de la Junta Provincial Electoral del CNE Tungurahua, y que según el recurrente fueron: "...recibidos por mi persona en calidad de Procurador Común de la Alianza Fuerza Social y Solidaria, en donde constan las horas exactas en que recibí las mencionadas actas, justificando así mi presencia dentro del recinto electoral...".

2. Mediante Memorando Nro. CNE-JPET-2018-0075-M de 27 de diciembre del 2018, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, remite al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación de la RESOLUCIÓN JPET-002-24-12-2018. (Fs. 152 a 153)

En ese documento se indica en lo principal lo siguiente:

"...- La supuesta negativa que argumenta el Señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez para la inscripción de tres sobres de manila color amarillo de posibles candidatos de la lista 12-61 se debe a que los mismos fueron ingresados de manera abrupta a la Delegación del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la calle Castillo y Bolívar a las 18:11 del día viernes 21 de diciembre de 2018; es decir fuera del plazo establecido en el Art. 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

- A pesar de que en el documento S/N el señor Foster Álvarez señala que se encontraba en la Delegación de Tungurahua desde las 15h00 del viernes 21 de diciembre hasta las 02h00 del día 22 de diciembre; jamás los tres sobres de manila color amarillo estuvieron en la delegación antes de las 18h00 del día viernes 21 de diciembre de 2018; como manifiesta el procurador de la Alianza Fuerza Social y Solidaria, por lo que no hay constancia de acta entrega recepción de la Secretaría de la Junta Provincial y tampoco se reportó los documentos señalados en la impugnación por ningún funcionario encargado de la revisión de dichos documentos.

- Un representante de la Alianza Fuerza Social y Solidaria de Tungurahua de manera grotesca se refirió a una Vocal de la Junta Provincial Electoral y a un funcionario del CNE al momento de presenciar lo ocurrido el señalado día.

- La Secretaría de la Junta Provincial Electoral recibe la impugnación adjunto 3 sobres de manila sellados el día 23 de diciembre a las 15h00, sin saber su contenido.

-No hay ningún expediente de inscripción de candidatura que foliar ya que los sobres se recibió al momento de la entrega del escrito con fecha 23 de diciembre de 2018 los cuáles fueron sellados por el Señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez procurador de la Alianza Fuerza Social y Solidaria, desconociendo la Secretaría de la Junta Provincial Electoral el contenido de los mismos; los tres sobres en mención se envió al Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA No. 035-2019-TCE

-La resolución original se envía al Tribunal Contencioso Electoral con Recurso de Queja por tanto se adjunta fiel copia del original certificada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.”

3. El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua en respuesta a la solicitud del Consejo Nacional Electoral para que se remita el expediente completo para continuar con el trámite, mediante Memorando Nro. CNE-JPET-2019-0202-M de 7 de enero de 2019 (Fs. 154 y 154 vuelta), informa los antecedentes de las acciones adoptadas por la Junta Provincial a su cargo y finalmente indica que no existe expediente de inscripción de candidatura ya que los sobres con documentación fueron recibidos al momento de la entrega del escrito presentado por el señor Álvarez el 23 de diciembre de 2018 y que los tres sobres se remitieron como anexos a la Acción de Queja iniciada en contra de dicho organismo desconcentrado electoral; y, adicionalmente manifiesta que los tres sobres manilas fueron abiertos y foliados en el Tribunal Contencioso Electoral para el ingreso de la causa No. 183-2018-TCE.

4. A foja 157 del expediente consta el Memorando Nro. CNE-DPT-2019-0030-M de 9 de enero de 2019, con el cual se adjunta la matriz de novedades respecto a los documentos de inscripción de candidaturas de la Alianza Fuerza Social y Solidaria, Listas 12-63, en los que se incluye los documentos constantes de fojas 158 a 163. En el análisis de seguridad de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en referencia al 21 de diciembre de 2018, la servidora responsable Técnica Provincial de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, deja constancia de las **NOVEDADES EXISTENTES**: “Se abrió la puerta por la parte de afuera duración 20 segundos altura 45cm en la cual se ingresó tres sobres a las 18:11 pertenecientes a la fuerza social y solidaria (12-63). Como **PROCEDIMIENTO** determina que: “Se procede a retirar las carpetas, el Señor se niega; como **SOLUCIÓN** consta que “No se aceptan las carpetas. A las 20 horas el señor presentó un comportamiento alterado ante un funcionario público “diciéndole porque me vez así, acaso soy un delincuente”, se le procede a sacar al señor junto a otras personas 20:30 el procurador FOSTER EDMUNDO ALVARÉZ ALVARÉZ solicita la revisión unas carpetas mismas que fueron filtradas; y, como **OBSERVACIONES** consta “Existe reunión de la Junta Provincial Electoral para la aclaración de que los sobres no van a ser Revisados ya que fueron ingresados en forma ilegal”. (SIC)

5. Informe N° 0049-DNAJ-CNE-2019 de 12 de enero de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE en el que luego del análisis jurídico y de acuerdo a lo citado por la Junta Provincial



CAUSA No. 035-2019-TCE

Electoral de Tungurahua, los documentos de inscripción de las candidaturas constantes en los tres sobres amarillos fueron ingresados de manera abrupta a la Delegación, luego de haberse cumplido el plazo y que a pesar de las afirmaciones del señor Foster Álvarez, no hay constancia de acta entrega recepción de la Secretaría de la Junta Provincial y tampoco se reportó los documentos señalados, en la impugnación por ningún funcionario encargado de la revisión de los documentos; se reproduce el contenido del informe de riesgos y concluye que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua actuó conforme a sus atribuciones, por lo que, sugiere al Consejo Nacional Electoral negar la recepción de los expedientes de las candidaturas. (Fs.166 a 171)

6. Resolución No. PLE-CNE-40-15-1-2019-R de 15 de enero de 2019, la misma que resuelve: (Fs. 172 a 177)

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0049-DNAJ-CNE-2019 de 12 de enero de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0028-M de 12 de enero de 2019.

Artículo 2.- Negar la recepción de los expedientes de las candidaturas remitidos a éste Órgano Electoral, correspondientes a la Alianza Fuerza Social y Solidaria, Listas 12-63, de las dignidades de concejales urbanos y rurales del cantón Quero; y, vocales de la Junta Parroquial Rural de Yanayacu, cantón Quero, provincia de Tungurahua, al amparo del artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, por no haber presentado sus candidaturas dentro del plazo establecido para el efecto.”. (SIC)

La resolución en sus considerandos no solo transcribe y señala las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen los procesos electorales y las etapas y fases de inscripción de candidaturas, objeción, impugnación y recursos, sino que también se refiere con profundidad al texto de la resolución No. JPET-002-24-12-2018 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua y analiza el contenido de la impugnación presentada por el Procurador Común de la Alianza Fuerza Social y Solidaria, Listas 12-63.

El Consejo Nacional Electoral hace una revisión de todos los hechos que se describen en la impugnación y en los informes del órgano desconcentrado electoral de Tungurahua, en los que se incluye el



CAUSA NO. 035-2019-TCE

informe del proceso de inscripciones y el análisis de seguridad de fecha 21 de diciembre de 2018, suscrito por la servidora electoral Técnica Responsable de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua.

Al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral logra la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa que rige el proceso electoral y las responsabilidades de la administración de control estatal con la responsabilidades de todos los actores, incluyendo a las organizaciones políticas, la alianzas, sus representantes y los candidatos; y, lo hace de manera lógica y comprensible, en concordancia con el principio de buena fe mediante el cual se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, tal como lo prescribe el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo (COA) y por tanto, la resolución PLE-CNE-40-15-1-2019-R, cumple con los requisitos que establecen la Constitución de la República y el COA para una motivación que garantice los derechos de los ciudadanos.

Finalmente a este Tribunal le corresponde invocar la presunción de legitimidad y validez de los actos de la administración electoral; decisiones que fueron adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, y que salvo prueba en contrario, gozan de valor legal.

3.3.3. Otras consideraciones

El Tribunal Contencioso Electoral, deja constancia que se ha revisado el contenido de todos los discos compactos y dvd anexados al expediente, de los cuales se verifica documentación en formato digital que no abona a la resolución de la causa, pues al no haber sido ingresados oportuna, legal y debidamente no requieren el pronunciamiento de este órgano de justicia electoral; y, el dvd que contiene imágenes y sonidos con duración de treinta y cinco minutos no aportan elementos de convicción de ningún hecho.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



CAUSA No. 035-2019-TCE

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Foster Edmundo Álvarez Álvarez, Procurador Común de la Alianza Fuerza Social y Solidaria, Listas 12-63 en contra de la resolución No. PLE-CNE-40-15-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al recurrente y sus abogados en los correos electrónicos foster.2000@gmail.com / notificaciones@moralesasociados.com y en la casilla contencioso electoral No. 131.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral No. 003 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma y de la razón de ejecutoria para conocimiento del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.-f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **Jueza Vicepresidenta;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **Juez.**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

v.s

